REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH FIS 0018-2022 notificando a [redacted] los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 y el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2019-diciembre 2021; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de diciembre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Una incorrecta interpretación de los hechos y de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en la página 4 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024 y que el emplazamiento se realizó en fecha 6 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo

inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

12. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

13. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

14. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

16. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

17. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

18. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

20. Este tipo de formalismo está prohibido por la ley en el párrafo de su artículo 33, el cual insta a la Corte Suprema para superar, en la medida de lo posible, los obstáculos procesales que le impiden conocer del fondo del recurso.

21. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el

recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

22. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

23. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

24. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

26. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexa una copia de la sentencia certificada transgrediendo con esto su derecho de defensa.

27. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

28. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

29. En la especie, de la revisión del memorial de casación y del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que en apoyo del presente recurso fue depositado un inventario de documentos en el que figura entre otros documentos, fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del citado artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo; de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la excepción de nulidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

30. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

32. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse*

por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

37. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación

será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

34. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *incorrecta interpretación de los hechos y de la ley* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

46. En el desarrollo de su único medio de casación denunciado la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de correcta ponderación de los hechos y motivación incorrecta con respecto a la prueba documental, específicamente en torno a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes involucradas; que con las motivaciones del tribunal *a quo* se evidencian las violaciones al debido proceso y una desnaturalización de los hechos al no ponderar los presuntivos de ventas en efectivo o consumidores finales conforme la norma núm. 07-14 artículo 14.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…21. En virtud lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

diciembre de 22022, en virtud de la Resolución de Determinación ALBH FIS 0018-2022 de fecha 28 de julio de 2022, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que alegadamente el señor [redacted], omitió presentar sus declaraciones juradas correspondientes, tanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, como en ocasión del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria10, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del contribuyente. 23.En esencia, el señor [redacted], procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022,por haber sido emitida en inobservancia de la ley y transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en los artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana y las disposiciones establecidas en el artículo 343 del Código Tributario Dominicano, así como el artículo 11 y siguientes del Decreto núm. 293-11, sobre la exención del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS). 24.En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, se hace necesario comprobar los alegatos de las partes que integran el presente proceso, en ese sentido, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados. 25. El señor [redacted], a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene diferentes medios, consistentes en: a) Inobservancia de la norma aplicable y violación a ley; b) mala aplicación de la ley; y, c) desnaturalización de los hechos; por lo que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al guardar relación y para la solución del caso, deviene la necesidad de que los aspectos señalados en los medios primero y segundo sean integrados y examinados en conjunto para su integral fundamentación, como se indicará en párrafos posteriores. SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMA APLICABLE Y VIOLACIÓN A LEY 26.El señor [redacted], relata que es propietario de un colmado/almacén que se dedica a la venta de provisiones de consumo masivo, autorizado a despachar productos de consumo básico a través de los programas de asistencia social de la Presidencia, por medio de la tarjeta "Supérate" (antiguamente "Solidaridad"), programa que está exento del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme el Decreto núm. 293-11, sobre Exención del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario. 27. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, argumenta que el recurrente omitió presentar sus declaraciones juradas correspondientes, tanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, como en ocasión del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021; consignando en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022, que el contribuyente [redacted], es una persona física con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año y que tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la institución, la de "colmados"; por tanto, los ingresos devengados se encuentran gravados por el Impuesto sobre la Renta (ISR). 34. En la especie, la decisión impugnada plasma un desglose de los ingresos por salario del señor [redacted], como empleado del Servicio Nacional de Salud, y a los fines de robustecer sus hallazgos, la recurrida realizó depósito de los reportes de las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas físicas de los períodos fiscales siguientes: a) 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaración núm. [redacted]-6); b)2020 (declaración núm. [redacted]-4); y, c) 2021 (declaración [redacted]-2), todas con fecha de cumplimiento el 15 de julio de 2022, quedando también respaldados los hallazgos sobre la referida obligación tributaria, con el suministro del reporte del Sistema de Información Cruzada (SIC), utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos. 35.En virtud delo anterior, el artículo 300 del Código Tributario, sobre la imputación de rentas y gastos al año fiscal, indica: "AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre"; por lo que, el Impuesto sobre la Renta debe ser declarado y pagado a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión; siendo el 31 de diciembre la fecha de cierre fiscal del señor [redacted], conforme reposa en la resolución de reconsideración impugnada, la referida obligación tributaria fue declarada en los términos que se ilustra a continuación (…); 37.En esas atenciones, queda en evidencia que el señor [redacted], no obtemperó en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 300 del Código Tributario, realizando de manera extemporánea la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los períodos 2019, 2020 y 2021, lo cual constituye un incumplimiento de los deberes formales y una infracción de mora atribuible al recurrente, quedando justificada la actuación fiscal de la administración tributaria ejerciendo su facultad de determinación ante la omisión en la presentación de los ingresos percibidos en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta. 40. Del contenido de las pruebas suministradas al proceso por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se constata lo siguiente: a) La comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], sobre verificación administrativa, a cargo del señor [redacted], notificando el hallazgo de inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR-1/2019, citando a comparecer en un plazo de cinco (05) días a los fines de recibir el formulario de detalle de citación. b)La certificación de fecha 23 de octubre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2023, emitida por el [redacted] de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre notificación de la comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], la cual hace constar que en fecha 28 de octubre de 2020la referida comunicación fue remitida al correo registrado del domicilio fiscal virtual del señor [redacted], acreditado mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficial Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fecha 13 de noviembre de 2020a dicho buzón y tuvo acceso al documento, realizándose de forma efectiva en esta fecha la notificación con fecha cierta. 41.En ese sentido, respecto al ejercicio fiscal 2019 del Impuesto sobre la Renta, si bien es cierto el recurrente objeta la aplicación del cobro por concepto de mora y recargo indemnizatorio en cuanto a éste invocando las disposiciones del párrafo II del artículo 252 del Código Tributario, modificado por la Ley Núm. 147-00, la suspensión se efectuó desde el 13 de noviembre de 2020, que marca el inicio de la fiscalización con la notificación de la comunicación de citación núm. ALBH CC [redacted], hasta el día 13de septiembre de 2022, fecha de vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados al señor [redacted], para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el recurso de reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, conforme consigna el ordinal quinto de la Resolución de Determinación ALBH FIS 0018-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Administración Local Barahona, plazo computado a partir de la notificación e la misma en fecha 02 de agosto de 2022. 42.Más adelante, justo al término del vencimiento del plazo antes citado, es decir, el 13 de septiembre de 2022, y al amparo del artículo 57[3] del Código Tributario, el recurrente solicitó a la Administración Tributaria reconsiderar la Resolución de Determinación,

[3] 19Artículo 57. Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por no encontrarse de acuerdo con la misma al considerar incorrecto o injusto los ajustes practicados a sus declaraciones en la determinación del Impuesto sobre la Renta; con ello, referirnos al hecho de que la interposición del recurso de reconsideración suspendió en favor del hoy recurrente su obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados mientras la obligación tributaria se encuentre sometida al recurso, y sujeto la aplicación del interés indemnizatorio desde la fecha en que se debió pagar el impuesto (a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, conforme se ilustra en el cuadro plasmado en cuadro que procede), hasta que intervino la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 09 de diciembre de 2022 (párrafo I[4] 20del artículo 7 el Código Tributario), quedando intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar tras efectuarse su notificación (párrafo II[5] 21del artículo 57 del Código Tributario), y el vencimiento del plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario, se aplican los recargos por mora e interés indemnizatorio hasta la extinción de la deuda, con lo cual resulta la procedencia del pago de la obligación tributaria requerida del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los períodos 2019, 2020 y 2021, más los recargos adicionales. Sobre el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 47. Por otro lado, la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de un determinado mes, deberá realizarse en los primeros 20 días del mes siguiente, mediante su respectivo formulario y/o pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT-1); en la especie, también ha quedado en evidencia que el recurrente realizó depósito de los reportes de las declaraciones del Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos octubre a noviembre de 2019; enero a diciembre de 2020; y, enero a diciembre de 2021, el 15 de julio

[4] Agregado por la Ley No. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII.
[5] Ibíd.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de 2022, conforme reposa en correspondientes reportes de la declaración de la citada obligación tributaria, aportadas por la recurrida, de lo cual concomitantemente se infiere que se encontraba omisa en el cumplimiento de la misma, quedando habilitada la Dirección General de Impuestos Internos para ejercer sus facultades de determinación de oficio al tenor de las disposiciones del 66 del Código Tributario. 8.Por otro lado, el señor [redacted] se dedica a la actividad comercial como propietario de un colmado, sosteniendo estar autorizado a despachar productos de consumo básico a través de los programas de asistencia social y que estos se encuentran exentos del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme el Decreto núm. 293-11, sobre Exención del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario. SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN 54.Con relación a la desnaturalización alegada por la parte recurrente, se circunscribe en cuanto a los hechos, documentos y normas que sirvieron de sustento para que la Administración Tributaria procediera con la determinación de la obligación tributaria, y que está incurrió en distorsión del proceso al no otorgar un verdadero sentido y alcance en el procedimiento aplicado; por lo que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la Dirección General de Impuestos Internos aplicó un procedimiento correcto y conforme a derecho, suministrando al proceso las glosas procesales del expediente administrativo que sustentan su actuación, con lo cual se descarta toda posibilidad de desnaturalización al ejercer su facultad de determinación en el caso de la especie; por lo que, rechaza los planteamientos en este sentido, valiendo decisión. Sobre la revocación de la decisión impugnada; 63. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, señor [redacted], el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad

tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 64.De su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó las documentaciones que corroboran y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por lo que la administración sustentó las inconsistencias detectadas y los ajustes realizados. 65. En esas atenciones, al no quedar demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, estamos ante la imposibilidad de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho en perjuicio del recurrente, procede a rechazar el presente recurso y confirmar la resolución de reconsideración impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

48. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por [redacted] contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 9 de diciembre del año 2024.

50. **Sobre la falta de motivaciones.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*

51. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado

52. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

53. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

54. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

55. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la

realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

56. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00228 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0191806
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.